REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NÚMERO DE 2018

"Por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 65 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 22 de la Ley 1421 de 2010, el ordinal 1º y 2º del artículo 1 y el literal c del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 1738 de 2014 y modificado en lo que tiene que ver con la desmovilización colectiva mediante acuerdos de paz a través de la Ley 1779 de 2016, conocida como la ley de orden público, consagra unos instrumentos para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático y de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia y se compone de dos ejes fundamentales: por un lado, establece los mecanismos que permiten adelantar una política de diálogo y reconciliación y, por otro, brinda instrumentos para el fortalecimiento institucional en diversas áreas como la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

Que la vigencia de la Ley 418 de 1997 ha permitido la creación de los instrumentos necesarios para avanzar en la búsqueda de la convivencia ciudadana, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, en especial en los programas de protección en derechos humanos, atención a las víctimas del terrorismo, negociación de procesos de paz con los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, entre otros.

Que el marco normativo contenido en la Ley 418 de 1997 se ha sustentado la desmovilización de más de sesenta mil integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, normativa que faculta al Estado para otorgar a los desmovilizados un conjunto de beneficios jurídicos y de naturaleza socioeconómica, supeditados a la verificación de ciertas condiciones referidas especialmente a su desmovilización y proceso de reintegración.

Que el artículo 65 de la Ley 418 de 1997, prevé que las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con los grupos armados organizados al margen de la ley, con los cuales el Gobierno Nacional haya adelantado un proceso de paz, podrán beneficiarse, en la medida en que lo permita su situación jurídica, de los programas de reintegración o reincorporación económica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Que en desarrollo del marco jurídico anteriormente expuesto, el Estado ha estructurado la reintegración a la vida civil de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley desmovilizados, proceso que tuvo como punto de partida el Programa para la

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones"

Reincorporación de la Vida Civil (PRVC) adelantado por el entonces Ministerio de Interior y de Justicia durante los años 2003 y 2006, en virtud de las funciones que le fueron asignadas por el Decreto 200 de 2003.

Que el PRVC tuvo a cargo la atención de la población desmovilizada de manera individual de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 128 de 2003 (compilado en el Decreto 1081 de 2015) y las personas que se desmovilizaron de manera colectiva conforme al Decreto 3360 de 2003 (compilado en el Decreto 1081 de 2015).

Que mediante Decreto 3041 de 2006, las funciones señaladas en el numeral 7º del artículo 2° y 19 del artículo 6° del Decreto 200 de 2003, correspondientes al Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas (PRVC), serían cumplidas en lo sucesivo por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, creándose, en tal virtud, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR), mediante el Decreto 3043 de 2006, estableciendo dentro de sus funciones la de: *"diseñar, ejecutar, evaluar, coordinar y divulgar la Política de Estado dirigida a la reintegración social y económica de las personas desmovilizadas de los grupos armados organizados al margen de la ley."*

Que la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR) diseñó un modelo de atención coherente con respecto a las necesidades de la población beneficiaria y que a su vez garantizó la reintegración social y económica de las personas desmovilizadas, bajo un modelo de atención, en el cual se otorgaban unos beneficios sujetos al esfuerzo que la persona desmovilizada demostrara con su reintegración a la vida civil.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) mediante Documento 3554 del 1 de noviembre de 2008 fijó los lineamientos de la Política Nacional de Reintegración Social y Económica para las personas y grupos armados ilegales (PRSE), constituyéndose un hito importante para el proceso de Desarme, Desmovilización y Reintegración en Colombia, fortaleciendo el programa de atención contemplado para la población desmovilizada con el fin que alcanzara su efectiva reintegración a la sociedad.

Que en el año 2010, se expide el Decreto 3045 de 17 de septiembre, con el fin de crear y organizar las Altas Consejerías existentes en el Departamento Administrativo de la Presidencia (DAPRE), incluyendo a la ACR, sin mayores modificaciones en cuanto a las funciones que habían sido asignadas en el año 2006.

Que el Decreto Ley 4138 de 2011, creó la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR), adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, y autonomía presupuestal, la cual asumió misionalmente la planeación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de reintegración.

Que el proceso de reintegración ha tenido como principal logro brindar la atención requerida a más de cincuenta mil excombatientes que ingresaron al proceso, de los cuales han culminado exitosamente más de dieciocho mil, los que hoy son ciudadanos que ejercen plenamente sus derechos y obligaciones.

Que la evolución del proceso y modelo de reintegración expuesto en líneas anteriores, se ha construido con las experiencias recogidas a lo largo de más de 15 años, convirtiéndose en una política pública.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones"

Que el Gobierno Nacional, en desarrollo del contenido del artículo 22 constitucional y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 418 de 1997 con sus prórrogas y modificaciones, suscribió con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP) el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final de Paz) el 24 de noviembre de 2016, el cual fue refrendado por el Congreso de la República en decisión política del 30 de noviembre de 2016.

Que con la asunción de los compromisos derivados del Acuerdo Final por parte del Gobierno Nacional se evidenció la necesidad de validar dentro de la estructura del Estado la existencia de una entidad que permitiera desde una lógica funcional administrativa llevar a cabo las actividades, planes y acciones derivados del acuerdo en materia de reincorporación, a la luz de la existencia del límite funcional de las autoridades públicas establecido en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual "*[n]inguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*, y lo establecido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, el cual establece que las entidades administrativas ejercerán de forma exclusiva las facultades que les hayan sido asignadas por su norma de creación y "*respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley"*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, con el objetivo de dotar expresamente de competencia, a la entonces Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, se expidió el Decreto Ley 897 de 2017, que modificó su denominación, por Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y además modificó su objeto, así: *"gestionar, implementar, coordinar y evaluar, de forma articulada con las instancias competentes, la política, los planes, programas y proyectos de Reincorporación y normalización de los integrantes de las FARC-EP, conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016 a través de la Unidad Técnica para la Reincorporación de las FARC-EP; y de la política de reintegración de personas y grupos alzados en armas con el fin de propender por la paz, la seguridad y la convivencia"*.

Que en el punto 3.2. del Acuerdo Final de Paz, se estableció que la reincorporación a la vida civil será un proceso de carácter integral y sostenible, excepcional y transitorio, que considerará los intereses de la comunidad de las FARC-EP en proceso de reincorporación, de sus integrantes y sus familias, orientado al fortalecimiento del tejido social en los territorios, a la convivencia y la reconciliación entre quienes los habitan; asimismo, al despliegue y el desarrollo de la actividad productiva y de la democracia local. La reincorporación de las FARC-EP se fundamenta en el reconocimiento de la libertad individual y del libre ejercicio de los derechos individuales de cada uno de quienes son hoy integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación.

Que en el punto 3.2.2.6 del Acuerdo Final de Paz denominado identificación de necesidades del proceso de reincorporación económica y social, se determinó que se realizaría un Censo Socioeconómico con el propósito de suministrar la información requerida para facilitar el proceso de reincorporación integral de las FARC-EP a la vida civil como comunidad y como individuos.

Que como resultado del Censo Socioeconómico practicado por la Universidad Nacional de Colombia, se identificó que el origen de la población ex combatiente de las FARC-EP, es 66% rural, 15 % urbano rural y 19 % urbano, así como que los proyectos colectivos de

mayor interés se encuentran enfocados en actividades agropecuarias, mercados campesinos, acuicultura o pesca extractiva, entre otros.

Que en el punto 3.2.2.3 del Acuerdo Final de Paz, referente a la "*Organización institucional - Consejo Nacional de la Reincorporación"*, se pactó la creación del CNR, con el objetivo de definir las actividades, establecer el cronograma y adelantar el seguimiento del proceso de reincorporación a la vida civil de los miembros de las FARC-EP, entre otros.

Que mediante el Decreto 2027 de 2016 fue creado el Consejo Nacional de la Reincorporación (CNR), como una instancia con la función de definir las actividades, establecer el cronograma y adelantar el seguimiento del proceso de reincorporación de los integrantes de las FARC-EP, a la vida legal, en lo económico, lo social y lo político, conformado por dos representantes de las FARC-EP y dos representantes del Gobierno Nacional, para lo cual el Presidente de la Republica designó al Alto Comisionado para la Paz y al Director de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.

Que dentro de las funciones principales del Consejo Nacional de la Reincorporación (CNR), se encuentra la de verificar la viabilidad de los proyectos productivos colectivos y de servicios del proceso de reincorporación económica y social de los integrantes de las FARC- EP que decidan participar en proyectos colectivos a través de ECOMÚN o los que de manera individual deseen emprender proyectos productivos o de vivienda.

Que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) en ejercicio de sus competencias funcionales, estructuró una propuesta de Reincorporación Temprana, partiendo de los aprendizajes en la implementación de la Ruta de Reintegración, y en coherencia con los avances en el acompañamiento psicosocial, la comprensión del enfoque territorial, y el trabajo con alianzas público privadas y la cual se compone de una oferta institucional que abarca aspectos en i) Bienestar integral: Salud – Apoyo psicosocial y Pensiones, ii) Formación Académica, iii) Formación para el Trabajo / Productiva, iv) Iniciativas artísticas, culturales, deportivas, y v) Acciones Comunitarias

Que el Consejo Nacional de la Reincorporación (CNR) en el marco de sus funciones, establecidas en el Decreto 2027 de 2016, decidió que se adelantarán actividades de reincorporación temprana, mientras se definen las líneas de reincorporación de largo plazo.

Que de conformidad con el punto 3.2.2.6, literal b, el Consejo Nacional de la Reincorporación (CNR) y con base en los resultados arrojados por el censo Socioeconómico, se identificó los posibles programas y proyectos productivos para vincular el mayor número posible de hombres y mujeres ex combatientes de las FARC-EP, siendo el de mayor relevancia la necesidad de dotar de tierras a las asociaciones integradas en su totalidad por ex combatientes de las FARC-EP acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, que tengan vocación agraria que carezcan de tierra o con tierra insuficiente, con el objetivo de permitir a esta población adelantar proyectos productivos sostenibles para una reincorporación económica exitosa.

Que en un proceso de transición del conflicto hacia la paz como el que enfrenta Colombia deben brindarse medidas de asistencia temporal, para cubrir las necesidades básicas de los ex combatientes, así como medidas de formación para el sostenimiento económico en el largo plazo, las cuales se complementan con la dotación de un terreno donde pueda desarrollar las destrezas adquiridas y adelantar un proyecto productivo que le suministre el sustento y la estabilidad económica en el mediano y largo plazo.

Que las medidas mencionadas contribuyen a las garantías de no repetición, las cuales se constituyen en uno de los pilares de la justicia transicional, y responden a las estrategias que el Estado Colombiano debe implementar para la reintegración y la reincorporación y el retorno a la vida civil de los distintos actores del conflicto, mitigando riesgos de reincidencia, evitando que los ex combatientes realicen actividades ilegales para obtener su sustento convirtiéndose en un problema de orden público que iría en detrimento de la consolidación de la paz.

Que la experiencia del Estado en materia de reintegración y reincorporación ha evidenciado que la dotación de un terreno a los excombatientes constituye el medio idóneo para el desarrollo de un proyecto productivo y de esta manera, la medida administrativa eficaz para una reincorporación económica exitosa del excombatiente.

Que según el artículo 64 de la Constitución Política, es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

Que la Ley 160 de 1994, "*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*", inspirada en el precepto constitucional referido, tiene por objeto, entre otros, mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento.

Que así mismo, conforme al artículo 1 de la ley referida, esta tiene por objeto promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina, así como reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico, y dotar de tierras, entre otros, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural podrá adquirir mediante negociación directa, o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en la ley, en los casos allí contemplados, entre ellos el previsto en el literal c que establece: "*Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.*"

Que el programa de dotación mencionado, es concordante con el numeral 1º del artículo 1 de la Ley 160 de 1994, ya que se constituiría en un medio para consolidar la paz a través de la reincorporación económica sostenible de los ex integrantes de las FARC-EP.

Que mediante el Decreto Ley 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder- y se ordena su liquidación, asumiendo las funciones en materia de tierras rurales la Agencia Nacional de Tierras, creada en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015, máxima autoridad de las tierras de la Nación, cuyo objeto es "*ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y*

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones"

Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el Presidente de la República en virtud de la facultad reglamentaria conferida en el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, tiene la potestad de realizar la compilación de normas de la misma naturaleza y en uso de esta facultad y de la política pública de simplificación del sistema nacional regulatorio expidió el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República 1081 de 2015.

Que teniendo en cuenta que el programa de dotación de tierras, constituye un medio para el desarrollo de proyectos productivos en el marco de la reincorporación económica de los ex integrantes de las FARC-EP, se hace necesario adicionar la Sección 7 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, creando un programa especial de adquisición y dotación de tierras de las personas desmovilizadas en el marco del Acuerdo Final de Paz.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese la Sección 7 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único de la Presidencia de la República, en los siguientes términos:

"**SECCIÓN 7**

PROGRAMA ESPECIAL DE DOTACIÓN DE TIERRAS CON FINES DE REINCORPORACIÓN

Artículo 2.3.2.1.7.1. *Naturaleza del programa.* Créase un programa especial de dotación de tierras rurales con fines de reincorporación en el que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) podrá adquirirlas mediante negociación directa, en favor de cualquiera de las formas de asociación legalmente permitidas, constituidas en su totalidad por ex integrantes de las extintas FARC-EP, acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, que han hecho el tránsito a la legalidad y se encuentren en proceso de reincorporación a la vida civil.

El programa especial de dotación de tierras rurales con fines de reincorporación se sujetará al procedimiento y condiciones señaladas en la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten, y se ejecutará mediante la negociación y adquisición directa de predios rurales para su posterior adjudicación; además tendrá en cuenta los predios rurales con extinción de dominio que sean asignados definitivamente a la Agencia Nacional de Tierras – ANT- por la Sociedad de Activos Especiales – SAE- S.A.S. o el organismo en que se delegue tal función.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las asociaciones deberán estar integradas en su totalidad por ex integrantes de las FARC-EP, sin perjuicio de la posibilidad de participación del núcleo familiar del asociado en el desarrollo del respectivo proyecto productivo.

Artículo 2.3.2.1.7.2. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios del programa especial de dotación de tierras que se establece en la presente sección, por una sola vez, las asociaciones permitidas por la ley debidamente constituidas e integradas en su totalidad por personas ex integrantes de las FARC-EP, acreditadas por el Alto Comisionado para la Paz, que desarrollen actividad agraria y carezcan de tierra o con tierra insuficiente. Los integrantes de las asociaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Carecer de tierra o tener tierra insuficiente.
2. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de dotación de tierras.
3. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
4. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una Unidad Agrícola Familiar (UAF).
5. Haber suscrito el acta de compromiso con la Jurisdicción Especial para la Paz.
6. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales y no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza.

Para los efectos de este título, se tendrán como personas en proceso de reincorporación a las consideradas como tales en los términos del Decreto Ley 899 de 2017.

Artículo 2.3.2.1.7.3. *Viabilidad de los proyectos productivos*. Una vez adquirido el predio en el marco del presente programa especial, la dotación de la tierra estará acompañada de un proyecto productivo socioeconómico de carácter agropecuario, pesquero y/o de desarrollo rural, cuya viabilidad será verificada por el Consejo Nacional de Reincorporación (CNR) previamente a la adjudicación.

Artículo 2.3.2.1.7.4. *Articulación para la adquisición de las tierras.* La Agencia Nacional de Tierras en la aplicación del presente programa especial de dotación de tierras realizará un trabajo articulado con las entidades correspondientes, para que el proceso de adquisición directa de predios se realice en el menor tiempo y contando con el apoyo de los sistemas de información de las instituciones, quienes deberán atender los requerimientos de información de forma prioritaria. Para lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras podrá crear mesas de trabajo con las entidades, de las cuales se levantarán actas con los compromisos acordados, los cuales deben respetar el marco de competencias funcionales de cada entidad.

Artículo 2.3.2.1.7.5. *Selección.* La Agencia Nacional de Tierras determinará los criterios, el mecanismo de selección de las asociaciones, y las obligaciones de la adjudicación objeto del presente programa especial a través de un manual operativo.

Artículo 2.3.2.1.7.6. *Recursos del Programa.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará los recursos para dar

cumplimiento a lo establecido en el presente título, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

Artículo 2. ***Vigencias y derogatorias***. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona la Sección 7 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único de la Presidencia de la República y deroga el Título 16 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Interior,

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones"

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA

El Director del Departamento Administrativo
de la Presidencia de la República,

ALFONSO PRADA GIL